

INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTACIÓN

EXPEDIENTE: JIN-371/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ EMILIANO CARDOZA ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA DISTRITAL BRAVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil veinticinco.¹

Resolución incidental por la que se declara **improcedente** y en consecuencia, se **desecha** el incidente de recuento de votos solicitado por José Emiliano Cardoza Estrada, toda vez que no se actualizó causal alguna prevista en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la procedencia del recuento total solicitado.

GLOSARIO	
Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora/Promoviente	José Emiliano Cardoza Estrada
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputo distrital. El diecisiete de junio se aprobaron las actas de cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos, identificado con la clave **IEE/AD05/055/2025**.

1.6 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital son los siguientes:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
ARANGO RIVERA IRMA LETICIA	60,212	Sesenta mil doscientos doce
ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA	48,175	Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco
ARROYO ALBERTO HIRAM	47,839	Cuarenta y siete mil ochocientos treinta y nueve
RIVERA RODRÍGUEZ ROSA ELENA	44,501	Cuarenta y cuatro mil quinientos uno
DE REZA SANTIAGO JOVANA	43,309	Cuarenta y tres mil trescientos nueve
PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBÍ	42,777	Cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete
NÁJERA NÁJERA CYNTHIA LILIANA	41,274	Cuarenta y un mil doscientos setenta y cuatro
GALINDO VARGAS PALOMA BERENICE	40,246	Cuarenta mil doscientos cuarenta y seis
CHAPARRO SÁNCHEZ JOSÉ	39,711	Treinta y nueve mil setecientos once
TREJO ORTEGA RUBÉN	38,930	Treinta y ocho mil novecientos treinta
RIVERA RIVERA CLAUDIA LORENA	37,068	Treinta y siete mil sesenta y ocho
HERNÁNDEZ LÓPEZ CONSTANTINO	36,849	Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
DELGADO MARTÍNEZ SANTIAGO	36,372	Treinta y seis mil trescientos setenta y dos
CHÁVEZ PANDO NORMA CONSUELO	35,590	Treinta y cinco mil quinientos noventa
BAQUIER OROZCO OMAR GERARDO	34,732	Treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos
HERNÁNDEZ BARRAZA LIDIA	33,626	Treinta y tres mil seiscientos veintiséis
XIMEO BLAS ANASTACIO	31,907	Treinta y un mil novecientos siete
SÁENZ ESTRADA ALEJANDRO	31,751	Treinta y un mil setecientos cincuenta y uno

FLORES CANO ILSE PAMELA	30,616	Treinta mil seiscientos dieciséis
CARDOZA ESTRADA JOSÉ EMILIANO	29,587	Veintinueve mil quinientos ochenta y siete
PÉREZ CHÁVEZ PAOLA LIZETH	28,877	Veintiocho mil ochocientos setenta y siete
ERIVES BURGOS IVÁN	27,817	Veintisiete mil ochocientos diecisiete
RIGGS ACOSTA GLEN	27,227	Veintisiete mil doscientos veintisiete
PACHECO HERNÁNDEZ MARTÍN	24,374	Veinticuatro mil trescientos setenta y cuatro
BUSTILLOS DÍAZ DAVID ALBINO	23,861	Veintitrés mil ochocientos sesenta y uno
CORRAL FLORES LUIS FERNANDO	20,079	Veinte mil setenta y nueve
DE LA ROSA GUTIÉRREZ ALEJANDRO	17,327	Diecisiete mil trescientos veintisiete
SANTILLANES RODRÍGUEZ JOB GIBRÁN	15,427	Quince mil cuatrocientos veintisiete
VOTOS NULOS	260,573	Doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres
RECUADROS NO UTILIZADOS	139,706	Ciento treinta y nueve mil setecientos seis

1.7 Presentación del JIN. El veintiuno de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Asamblea Distrital Bravos.

1.8 Recepción del JIN en el Tribunal. El veinticinco de junio, la Secretaría de la Asamblea Distrital rindió informe circunstanciado, el cual fue remitido a este Tribunal junto con la documentación precisada en el mismo.

De la lectura integral del medio de impugnación, se advirtió la solicitud de la parte actora respecto a la realización de un recuento de la votación.

1.9 Formación del expediente, registro y turno. En fecha cinco de julio, se ordenó formar y registrar el expediente de clave **JIN-371/2025**, y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.²

1.10 Admisión del JIN. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio, se admitió el JIN de mérito.

1.11 Terceros interesados. Del informe circunstanciado remitido por la Asamblea Distrital Bravos, se advierte que no comparecieron terceros interesados al presente JIN.

1.12 Apertura del incidente. En fecha diecisiete de julio se radicó el presente incidente dentro del expediente de clave **JIN-371/2025**, a efecto de proceder a la resolución del mismo dentro de los autos del expediente principal.

1.13 Circulación del proyecto del incidente. El dieciocho de julio, se circuló el proyecto de resolución incidental y se convocó a sesión privada de Pleno para su discusión y aprobación.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente solicitud de nuevo cómputo planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, fracción II, 144 y 146 de la Ley Electoral Reglamentaria; los diversos 184 y 187 de la Ley Electoral, así como el 18 y 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

² De conformidad con el acuerdo TEE/AGP07/2025, mediante el que se emitieron los lineamientos específicos para el turno de los Juicios de Inconformidad, vinculados al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadas.

2.2 Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente resolución incidental compete al Pleno de este Tribunal, al tratarse de una solicitud por parte del promovente respecto a realizar un nuevo cómputo por el que se ajuste la votación de la elección impugnada. En ese sentido, en el presente incidente el Pleno del Tribunal determinará la procedencia o improcedencia del incidente de recuento, no así la Magistratura Instructora dado que se trata de una cuestión extraordinaria; ello conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**³

3. ANÁLISIS DEL INCIDENTE.

3.1 Marco normativo.

La Ley Electoral Reglamentaria establece en su artículo 146 la tramitación vía incidental de cuestiones como los recuentos parciales y totales; el primero de los mencionados consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección y, el segundo, se refiere al nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate; sin embargo, el citado ordenamiento legal no prevé los supuestos en los que en su caso procede dicha petición.

De lo anterior, se desprende que la figura de recuento contemplada en la Ley Electoral Reglamentaria, hace referencia al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas – *ya sea total o parcial* – realizado en sede jurisdiccional, precisando que esta figura procesal se tramitará por la vía incidental ante el Tribunal.

³ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Ahora bien, ante la ausencia de regulación en la Ley Electoral Reglamentaria referente al recuento jurisdiccional, como lo es la omisión de prever los **supuestos para la procedencia de los mismos, así como su tramitación**, resulta aplicable la Ley Electoral de manera supletoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la primera de las citadas disposiciones normativas.

No pasa desapercibido para este Tribunal, advertir que los supuestos de procedencia señalados anteriormente, no aplican en su totalidad para el recuento en el Proceso Electoral Judicial en curso, pues las disposiciones referidas en la Ley Electoral corresponden a un modelo de elección distinta y, tomando en consideración lo establecido en su artículo 1, numeral 1), inciso a), señala que será de observancia general en el Estado de Chihuahua, a efecto de reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia local en materia de organización y calificación de elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas, así como los mecanismos de participación ciudadana.

Así pues, la supletoriedad señalada en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, deberá atender únicamente a lo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del Proceso Electoral Judicial.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley Electoral, el **recuento de votos** de una elección **es la actividad que podrán practicar**, a petición de parte interesada, **las autoridades electorales en el ámbito de su competencia**, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato que triunfó en la elección correspondiente, cuya finalidad es la de **hacer prevalecer el voto de la ciudadanía**, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Al respecto, el artículo 180 señala que el recuento podrá ser de acuerdo al número de casillas en que se solicita:

- a) Total:** Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate; y

b) Parcial: Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la ley.

Ahora bien, por lo que hace al **recuento parcial** de las casillas, el artículo 184 de la Ley Electoral refiere los casos en los que procede la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, a saber:

“a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.”

De lo anterior, no pasa desapercibido que las hipótesis señaladas en los incisos **a)** y **b)** previamente mencionados, **no resultan aplicables al Proceso Electoral Judicial en curso**, ya que dichas situaciones corresponden a un modelo de elección distinto – *específicamente al que se emplea en los procesos donde se eligen los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos y sindicaturas* –, esto se debe a que tales hipótesis parten del supuesto de que el escrutinio y cómputo inicial se realiza por las mesas directivas de casilla, situación que no ocurre en el contexto del presente proceso electoral.

Por su parte, los supuestos de procedencia del **recuento total** de la votación, referidos en el artículo 185 de la Ley Electoral, señalan la manera en que deberán llevarse a cabo los nuevos escrutinios y cómputos, indicando lo siguiente:

“Artículo 185

(...)

9) *Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

10) *Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y **al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.***”

Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional.

De lo anteriormente referido, se tiene entonces que se procederá al recuento total únicamente cuando, al concluir el cómputo correspondiente, se determine que la diferencia entre la candidatura supuestamente ganadora y otras personas candidatas, sea igual o inferior a un punto porcentual **del total de los votos**, así como que exista una solicitud formal para su ejecución.

A su vez, en cuanto al **recuento en sede jurisdiccional**, el artículo 187 puntualiza que este Tribunal realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación sólo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) *Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y*

b) *Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que*

*corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.*⁴

De lo anterior, se desprende que la parte interesada tiene que hacer valer una de las razones anteriores para que la petición de recuento – *parcial o total en sede jurisdiccional* – sea analizada por este Tribunal.

Por lo que hace al requisito señalado en el inciso **b)**, consistente en que la autoridad administrativa electoral respectiva se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, **no es posible hacer exigible tal condición**, en atención a la naturaleza extraordinaria del proceso electoral en curso, ya que no existe la figura jurídica del recuento en sede administrativa, al no preverse el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas.

Así pues, por lo que respecta a los requisitos para el recuento en sede jurisdiccional, la solicitud deberá cumplir con el requisito señalado en el artículo 187, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral, por lo que tendrá que solicitarse en el JIN correspondiente, por quien cuente con interés jurídico.

Por ende, la figura procesal del **recuento** en el marco del Proceso Electoral Judicial, establecida en la Ley Electoral Reglamentaria, se configura como un **mecanismo procesal excepcional destinado a garantizar la autenticidad y legitimidad del sufragio**. Dado que la referida ley no contiene una regulación específica al respecto, este órgano jurisdiccional procederá a su implementación, conforme a la supletoriedad mencionada en el presente apartado, y únicamente en la medida en que sea pertinente, según la naturaleza del procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal analizará en primer término si la parte actora hizo valer alguna de las causales previstas en la normativa aplicable y, posteriormente, valorará si la misma se encuentra fundada y motivada, a efecto de proceder con el recuento solicitado.

⁴ En relación con el requisito establecido en el inciso b), referente a la negativa de la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales, se estima que dicha condición no resulta exigible. Ello obedece a que, como ya se ha señalado, el modelo de elección vigente no contempla la posibilidad de efectuar el recuento en el ámbito administrativo.

3.2 Marco contextual.

En el presente asunto, el promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

“Las casillas materia de impugnación son todas y cada una de las instaladas para recibir el voto (...)

Del acuerdo impugnado “IEE/AD05/055/2025”, se advierte que las casillas totales fueron 1379 y de ellas la referida asamblea recibió 1957 paquetes electorales de los cuales se computaron un total de 29,587 votos válidos en favor del suscrito.

Por su parte, la candidatura que obtuvo el quinto lugar en las votaciones obtuvo un total de 36,372 votos.

Al realizar la operación aritmética se obtiene que la diferencia entre los votos recibidos por el impugnante y la referida quinta candidatura es de 6,785.

Ahora bien, los funcionarios electorales determinaron que en el cómputo total de la elección un universo de 260,573 votos nulos lo que representa más de 38 veces la diferencia que existe entre los votos recibidos por la candidatura que aparece en el quinto lugar y los recibidos por el suscrito impugnante.

(...)

En el caso particular, es menester develar a esta autoridad las razones que permiten constatar la invariable necesidad de revisar las boletas electorales relativas a las candidaturas de Jueces de Primera Instancia en Materia Civil para cuestionar y revocar y/o modificar las consideraciones que llevaron a los funcionarios electorales en la Asamblea Distrital Bravos a establecer un universo de votos nulos.

(...)

Por lo tanto, el candidato impugnante tiene temor y duda fundada de que el acta de cómputo distrital no contenga el número de votos en su favor de acuerdo a la verdadera intención del sufragio ejercido por la totalidad de los electores pues aún y en el supuesto en que la Consejería responsable del GT se encargará de definir el voto esta actuación debe estar sujeta al control judicial.

De tal suerte, que resulta imperativo que esta H. Autoridad jurisdiccional se imponga de la totalidad del contenido de todas y cada una de las boletas electorales que corresponden al cargo de Jueces de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos (asimiladas por la ciudadanía como boleta amarilla), en relación a las cuales se hubiese determinado su anulación parcial o total por cualquier consideración de la autoridad electoral y/o funcionario electoral, con el fin de determinar si cumplieron con las reglas previstas por el legislador en el artículo 139

de la Ley Reglamentaria aplicable y las definidas por el Consejo Estatal Electoral. De ahí que desde este momento se solicita a esta autoridad que requiera a la autoridad responsable para efecto de que remita el material electoral aludido con el fin de sujetar la actuación de los funcionarios electorales encargados del cómputo al control jurisdiccional respectivo por estar sujeta al principio de racionalidad del derecho.”

Así mismo, ofrece como prueba lo siguiente:

“4. INSPECCIÓN JUDICIAL.- Misma que se practique sobre Todas y cada una de las boletas electorales que corresponden al cargo de Jueces de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos (asimiladas por la ciudadanía como boleta amarilla), computadas, en relación a las cuales se hubiese determinado su anulación parcial o total por cualquier consideración de la autoridad electoral y/o funcionario electoral con el fin de determinar si cumplieron con los lineamientos de votos nulos y válidos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y en su caso, verificar si de las boletas cuyos votos fueron considerados nulos se advierte objetiva y razonablemente la intención del voto en favor de la candidatura aquí impugnante.”

En ese sentido, la procedencia de la petición formulada por el promovente será analizada a continuación.

4. PROCEDENCIA

Del análisis del planteamiento del promovente, se advierte que su petición basada en que se realice un recuento, cumple con el requisito enunciado en el artículo 187 inciso a) de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que hace al requisito previsto en el ya citado artículo 187, inciso b) de la Ley Electoral, pues como se precisó en el apartado anterior, no existe la figura jurídica del recuento en sede administrativa al no preverse el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas.

En cuanto a la petición formulada por el actor, se advierte que la misma se basa en una supuesta diferencia numérica – *entre la candidatura que obtuvo el quinto lugar y la parte actora* – de 6,785 (*seis mil setecientos ochenta y cinco*) votos, señalando también que los **votos nulos** alcanzaron la cifra de 260,573 (*doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres*), lo cual, desde el punto de vista del promovente, representa “*más de 38 veces la diferencia*” (sic.)

existente entre los votos recibidos por la candidatura asignada en el quinto lugar y los votos recibidos a su favor.

El promovente señala también la necesidad de que este Tribunal se imponga de la totalidad de todas y cada una de las boletas electorales correspondientes a la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, pues, desde su óptica, existe temor y duda fundada de que el acta de cómputo distrital no contenga el número de votos en su favor, de acuerdo con la verdadera intención del sufragio.

Al respecto, se tiene que el promovente parte de una serie de afirmaciones erróneas e imprecisas, pues se tiene que el recuento total de una elección, únicamente es procedente en el supuesto de que, al término del cómputo **se advierta que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y no así derivado del número de votos nulos**, como pretende hacerlo valer el incidentista, motivo por el cual sus argumentos no encuentran fundamento para el caso de un recuento total y, por ende, devienen **infundados**.

Así mismo, por lo que hace a sus manifestaciones respecto a la diferencia de votos con otras candidaturas y la cantidad de votos nulos registrados, **tal hipótesis de nulidad, de proceder, corresponde a la de un recuento parcial**, pues el artículo 184, inciso e) de la Ley Electoral refiere que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo **de una casilla**, destacando que en el caso particular, el promovente expresamente solicita un **recuento total de las casillas instaladas** en el Distrito Judicial y no así de alguna o algunas casillas en lo individual, por consiguiente, su pretensión es incompatible con los agravios aducidos para justificar la procedencia del recuento solicitado.

Así pues, si la intención del promovente hubiera sido impugnar las casillas en las que consideró que se actualizaba la causal referida el artículo 184, inciso e) de la Ley Electoral, contaba entonces con la obligación de exponer los argumentos correspondientes y los datos numéricos de

votación de las casillas que, en su caso, cuestionaría; de tal manera que este Tribunal habría estado en condiciones de verificar si efectivamente concurrían los supuestos de procedencia a su pretensión.

Por otra parte, el promovente solicitó a este Órgano jurisdiccional requerir a la autoridad responsable, a fin de que remitiera el material electoral aludido, con el objeto de sujetar la actuación de las personas funcionarias electorales encargadas del cómputo, al control jurisdiccional por estar sujeto al principio de racionalidad del derecho.

Al respecto, se advierte que:

1. Tal petición no constituye una base argumentativa suficiente para que este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar su pretensión, en virtud de que no establece las razones específicas por las cuales requiere que ésta Autoridad Jurisdiccional se allegue del material electoral respectivo, motivo por el que su solicitud se considera **inoperante**.
2. Aunado a lo anterior, dicha petición resulta inatendible en virtud de que, como se refirió, la solicitud de recuento efectuada por el promovente resultó **infundada** y, por consiguiente, a ningún fin práctico llevaría que esta Autoridad Jurisdiccional requiriera a la autoridad el material electoral aludido.

Guarda relación con lo anteriormente referido, el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**⁵, el cual establece que, cuando lo expuesto por la parte quejosa resulte ambiguo y superficial, en tanto no concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión resulta inatendible, pues no logra construir y proponer la causa de pedir.

⁵ Jurisprudencia con número de Registro digital 173593, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

En ese sentido, se advierte que el incidentista no aportó argumentos o razones idóneas y justificadas para que este Tribunal procediera conforme a lo solicitado, es decir, elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos al porqué de su reclamación.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los argumentos planteados por el promovente dentro de su incidente de recuento total, es que se declara la **improcedencia** de su pretensión solicitada en el escrito inicial del presente JIN y en consecuencia, se estima **inoperante** la petición de la parte actora, relativa a solicitar el material electoral aludido.

Así pues, al actualizarse la **improcedencia** de la solicitud de recuento total de la elección de Juezas y Jueces en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos, debe **desecharse** el incidente de recuento planteado por el promovente, toda vez que en la normativa aplicable no existe una causal de procedencia de **recuento total** relacionada con la diferencia de votos recibidos por los candidatos del primer y segundo lugar administrada con el número de **votos nulos**.

Lo anterior, sin menoscabo de que una vez que esta Autoridad Jurisdiccional analice el fondo del medio de impugnación, determine, de ser el caso, la procedencia de alguna de las causales de nulidad referidas por el actor en el medio de impugnación respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la solicitud de recuento total, planteado por José Emiliano Cardoza Estrada.

SEGUNDO. Es **inoperante** la solicitud planteada por el recurrente, consistente en ordenar al Instituto la entrega del material electoral a este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto.
- b) **Por oficio** a la Asamblea Distrital Bravos, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en auxilio a las labores de este Tribunal.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución incidental dictada en el expediente **JIN-371/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiuno de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**